SCJ-PS-24-2249
Exp. núm. 036-2021-ECON-00376 (2024-R0277681)
Partes: Carib PetroLeum, INC vs. Maxon Engeneering Incorporated, S.A
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carib Petroleum, INC representada por PER1 quien tiene como abogado constituido al Dr. Melanio Figueroa, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Maxon Engeneering Incorporated, S.A, quien no depositó memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00250, dictada en fecha 16 de abril de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2249
Exp. núm. 036-2021-ECON-00376 (2024-R0277681)
Partes: Carib PetroLeum, INC vs. Maxon Engeneering Incorporated, S.A
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> ***PRIMERO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Carib Petroleum, INC, contra la sentencia 036-2022-SSEN-01052 de fecha siete (7) de julio del año 2022, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida por los motivos antes indicados.* ***SEGUNDO**: Compensa el pago de las costas del presente proceso, por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de junio de 2024, en el cual el recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) emplazamiento mediante acto núm. 467/2024 de fecha 13 de junio del año 2024, instrumentado por el ministerial Yerdy Miguel Rubio Medina, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, depositado en fecha 17 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-24-2249
Exp. núm. 036-2021-ECON-00376 (2024-R0277681)
Partes: Carib PetroLeum, INC vs. Maxon Engeneering Incorporated, S.A
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carib Petroleum, INC; y como parte recurrida Maxon Engeneering Incorporated, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en Cobro de Pesos, incoada por el hoy recurrente y demandante principal, en contra de la hoy recurrida demandada principal, en virtud de las facturas núms. 1135-09, 1136-09 de fechas 19 y 25 de agosto de 2009 y 1233-10 de fecha 15 de octubre de 2010, por concepto de venta de combustible, cuya sumatoria asciende a US$3,325,737.80; **b)** Que apoderada de la indicada demanda la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió las conclusiones del demandado original, y declaró el defecto en contra de la parte demandante por falta de concluir y en consecuencia ordenó el descargo puro y simple a favor del concluyente, mediante sentencia civil núm. 036-2022-SSEN-01052, de fecha 7 de julio de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte del demandante original, la corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, mediante sentencia hoy impugnada.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida.

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría

general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de las partes recurrentes dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida

sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el caso que nos ocupa no consta que la parte recurrida Maxon Engeneering Incorporated, S.A, produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

6) Según consta en el expediente, mediante acto núm. 467/2024 de fecha 13 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial Yerdy Miguel Rubio Medina, de generales que constan, se le notifica memorial de casación a la razón social Maxon Engeneering Incorporated, S.A según indica, en la ADD1 actuación que fue recibida por PER2 quien dijo ser Abogada de mi requerido, siendo considerando valido el emplazamiento por ser la dirección que consta en la sentencia impugnada.

7) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, no existe constancia en el sentido de que la parte recurrida Maxon Engeneering Incorporated, S.A, produjera oportunamente y depositara su memorial de defensa, no obstante haber sido debidamente emplazada. En

ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se indicará en la parte dispositiva.

Sobre los medios de Casación.

8) La parte recurrente propone como medio de casación lo siguiente: **primero**: desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de documentos vitales del proceso; **segundo**: falta de valoración de las pruebas.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación.

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) La parte recurrente ha invocado como medio de casación: desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de documentos vitales del proceso y falta de valoración de las pruebas, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal.

12) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

13) En el contexto de la situación procesal expuesta, las infracciones procesales se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, las *in procedendo* y en segundo orden las *in iudicando*. En cuanto a las primeras, tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es decir, posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar. Cuando se trata de las segundas, las *in iudicando,* se refiere a los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

14) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, sin embargo, esto no es posible en ningún caso si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando un solo memorial también puede contener el recurso de casación

por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

15) La parte recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, aduce, en esencia, que la corte *a qua* al fallar como lo hizo realizó una valoración errónea de los hechos, en razón de que, en el numeral 9 de la decisión impugnada estableció que los documentos sustentarios de la demanda en cobro de pesos depositados bajo inventario de fecha 4 de julio de 2023, se encontraban en idioma inglés sin la debida traducción por un traductor judicial, las cuales no fueron valoradas en su justa dimensión, ni le fue otorgada la oportunidad al recurrentes de debatirlas en audiencia pública.

16) Continúa alegando la parte recurrente que la falta de pago de la acreencia contenida en las facturas le ha provocado grandes perturbaciones en el ámbito económico y social, trayendo como consecuencias daños y perjuicios los cuales deben ser reparados en virtud de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

17) Respecto al punto cuestionado en la decisión impugnada la corte *a qua* estableció lo siguiente:

> *"Considerando, que la entidad MAXON ENGENEERING INCORPATED S.A pretende de manera subsidiaria que la sentencia recurrida sea confirmada reparando en los motivos*

> *siguientes: "a) que sobre las facturas que pretende reivindicar la demanda que datan de los años 2006 y 2010, ya fue decidido que las mismas no constituyen pruebas del crédito reclamado esta motivación es la siguiente: "9. Que en ese sentido el tribunal ha podido comprobar que la parte demandante depositó mediante inventario de fecha 4 de julio del año 2023, 41 documentos en el idioma inglés los cuales han sido descritos al inicio de la presente sentencia entre ellos los documentos denominados Final Invoce No. 1135-09, Final Invoce, No. 1233-10 y Final Invoce No. 1245-10 en los cuales el demandante sustenta sus pretensiones, sin que junto a ellos hayan sido depositadas las traducciones que de las mismas debió ser un intérprete judicial designado conforme a lo dispuesto en las leyes que rigen la materia, de forma tal que el demandado tuviera la oportunidad debatirlas en las instancias públicas celebradas durante la instrucción del proceso o en su escrito justificativo de conclusiones garantizando así su derecho de defensa" en efecto el articulo 1315 del Código Civil Dominicano establece lo siguiente: El que reclama la ejecución de una obligación. debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación: e) en una palabra la exponente no ha contraído deuda alguna con la recurrente, tratándose simplemente de una acción temeraria y frívola que no puede tener resultado alguno"*

18) Del análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de primer grado pronunció el defecto por falta de concluir de la hoy recurrente, quien era demandante en dicha instancia, y en consecuencia ordenó el descargo puro y simple a favor del demandado hoy recurrido, siendo la citada decisión confirmada en todas sus partes por la corte *a qua*.

19) En ese contexto, las decisiones que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple la corte de apelación no hace mérito sobre el fondo del recurso del que fue apoderada ni de la demanda original y conforme a criterio jurisprudencial constante estas decisiones

son interpretadas como un desistimiento tácito de la demanda o recurso[2].

20) En cuanto a los indicados agravios, conviene destacar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión impugnada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[3].

21)De lo expuesto se advierte que la situación que se deriva de contestación objeto de examen no se cumple en los medios analizados, en el entendido de que los vicios invocados por la parte recurrente van dirigidos a las conclusiones como medio de defensa del recurso de apelación por parte de la recurrida en referencia al crédito perseguido mediante la acción en cobro de pesos, las cuales si bien fueron transcrita en el cuerpo de la decisión, no fueron ponderadas, toda vez que la sentencia impugnada ante la alzada se

[2] SCJ Primera Sala núm. 2320, 31 agosto 2021. Boletín Judicial núm. 1329

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 1120/2021, de fecha 28 de abril de 2021. B.J. 1326

limitó a pronunciar el descargo puro y simple siendo éste el punto de análisis del que estaba apoderada la corte *a qua*, por cuanto no estatuyó sobre aspectos de fondo con relación a las pretensiones de la parte demandante en su demanda primigenia, ni valoró los documentos que sustentaban su acción en justicia, no siendo posible en el presente caso analizar si los agravios que argüye el recurrente pueden ser retenidos, dando como lugar a su declaratoria de inadmisibles por inoperantes.

22) En otro aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente, alega, que la parte recurrida en audiencia de fecha 15 de noviembre de 2023, solicitó la inadmisibilidad del recurso de apelación por violación al plazo prefijado establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, siendo rechazado por la alzada, incurriendo la corte *a qua* en fallar *extra petita* al rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión recurrida.

23) En cuanto a la contestación que nos ocupa ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los tribunales incurren en el vicio de un fallo *extra petita* cuando conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones, puesto que son las conclusiones las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia[4]. Por su parte, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que la incongruencia *extra-petitum* solo tiene lugar cuando el tribunal en su fallo hace pronunciamientos distintos a las pretensiones de las partes, es decir, que solo surge

[4] SCJ, 1ra. Sala núm. 202, 24 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 64, 20 junio 2012, B. J. 1219; núm. 40, 14 agosto 2013, B. J. 1233

cuando se altera la causa *petendi* o se sustituye el tema *decidendi*. La *extra petita* solo se verifica cuando en la parte dispositiva de la sentencia el juez se pronuncia sobre cuestiones que no fueron debidamente planteadas por las partes[5] .

24) De la sentencia impugnada página 9 se advierte que la corte hizo constar las pretensiones del hoy recurrido, quien concluyó solicitando a la alzada lo siguiente: "*Considerando que, en la audiencia de fecha 15 de noviembre del año 2023, la parte recurrida Maxon Engeneering Incorporate solicitó lo siguiente: "Declarar inadmisible el presente recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 036-2022-SSEN-01052 de fecha 7 de julio del año 2022, dictada por la Tercera Sala al tenor del plazo prefijado. De manera subsidiaria rechazar el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal"*

25) Respecto a dicho pedimento la alzada en sus consideraciones retuvo lo siguiente: "*que el medio de inadmisión se rechaza sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión porque no hay constancia de que la sentencia núm. 036-2022-SSEN-01052 emitida en fecha 7 de julio del año 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le fuera notificada a la parte recurrente, siendo así las cosas no hay un punto de partida para que esta alzada pueda verificar que el recurso fue interpuesto fuera del plazo previsto por la ley*".

[5] TC/0620/17.

26) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[6].

27) De lo expuesto se deriva en buen derecho que, contrario a lo invocado, la alzada no juzgó fuera de lo pretendido por el actual recurrido, ni más allá de lo solicitado por las partes, sino conforme a las conclusiones que le fueron presentadas, no incurriendo en el vicio denunciado al responder el pedimento incidental propuesto por la parte recurrida en referencia al plazo prefijado para ejercer el recurso de apelación.

28) Por último, alega la parte recurrente que la alzada se limitó a confirmar la sentencia recurrida sin justificación jurídica alguna.

29) En ese contexto, es preciso retener que cuando un tribunal de primer grado se limita a pronunciar un descargo puro y simple, la cual es objeto de un recurso de apelación, la corte *a qua* debe abstenerse a verificar si ha lugar a aplicar las disposiciones del artículo

[6] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 0308, 28 de febrero de 2023, B.J. 1347

434 del Código de Procedimiento Civil y si se han respetado las garantías mínimas del debido proceso.

30) Según lo expuesto le correspondía a la corte *a qua* realizar un examen de legitimidad sobre la sentencia impugnada a fin de retener en derecho si el tribunal de primer grado decidió o no, en la forma que establece la ley tanto en hecho como en derecho , tomando como base lo las siguientes : a) que la parte demandante haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto, o sí quedó citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte demandante incurriera en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte demandada haya solicitado que se le descargue del proceso.

31) El pronunciamiento del defecto y descargo puro y simple puede ser pronunciado a pedimento de parte e independientemente de la materia e instancia de fondo en que se encuentre el proceso. Esto se debe a que la parte demandante o recurrente es la encargada de impulsar sus pretensiones en función de la demanda, toda vez que, si bien el acto de demanda o de apelación es el que apodera al tribunal, las conclusiones que ligan al juez son aquellas que se formulan en audiencia. En el escenario donde el demandante no presenta en audiencia las conclusiones contenidas en el acto procesal que apodera al tribunal, en principio este se encuentra imposibilitado de valorar sus pretensiones, es decir, fallar bajo el ámbito planteado[7].

[7] SCJ, Primera Sala núm. 116, 24 de febrero de 2021; B. J. 1323

32) Del fallo impugnado se advierte que la alzada retuvo lo siguiente: "*Considerando, que, del estudio de la sentencia de primer grado, se advierte que fueron celebrada varias audiencias que en la audiencia de fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022) las parte quedaron citadas. Considerando, que, ante todo lo expuesto, es criterio de esta Corte de Apelación rechazar el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia confirmar la decisión atacada, toda vez que la sentencia apelada solamente se limitó a pronunciar un defecto y descargar pura y simplemente al hoy recurrido, no evidenciándose lesión al derecho de defensa de la parte demandante recurrente ante esta sala de la corte, ya que como se expuso con anterioridad las partes quedaron citadas en la audiencia de fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022), por lo que se agotó el debido proceso consagrado en nuestra Constitución.*"

33) De la situación expuesta se deriva que , la corte *a qua* al rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión impugnada falló conforme a las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que: a) la parte recurrente demandante original no compareció a la audiencia en fecha 31 de marzo de 2022 celebrada por ante el tribunal de primer grado, no obstante haber sido debidamente citada mediante sentencia *in voce* de fecha 27 de enero de 2022; y b) la parte hoy recurrida demandada original solicitó su descargo puro y simple del proceso. Los cuales versan sobre presupuestos procesales de legitimación suficiente para establecer que fue respecto del sagrado derecho de defensa de la parte defectuante.

34) Según se deriva de los eventos procesales enunciados, no se retiene el aspecto analizado al establecer la corte *a qua* de manera clara y congruente los presupuestos que conllevaron a la confirmación de la demanda de primer grado, por lo que procede desestimarlo y consecuentemente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

35) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, no procede valoración alguna, respecto a las costas procesales, por haber incurrido en defecto la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida Maxon Engeneering Incorporated, S.A, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Carib Petroleum, INC, contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00250, dictada el 16 de abril de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carib Petroleum, INC, contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00250, dictada el 16 de abril de 2024, por la

SCJ-PS-24-2249
Exp. núm. 036-2021-ECON-00376 (2024-R0277681)
Partes: Carib PetroLeum, INC vs. Maxon Engeneering Incorporated, S.A
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/R2YR-2EDK-NXMC-UFRE